

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Oviedo..... 7'50 pts. trimestre
 Provincia... 8'50 " " "
 Extranjero.. 10'00 " " "

El pago es adelantado.

Número suelto 25 céntimos de peseta

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO



Se publica todos los días menos los festivos

Código Civil.— Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que viene la inserción de la ley en la *Gaceta*.— Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1864.— Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.— Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que será verificarse al final de cada año.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S3. MM. el Rey D. Alfonso XIII, la Reina doña Victoria Eugenia (que Dios guarde), y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes don Jaime y doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta del día 23)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

TESORERÍA DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

CIRCULAR.

Dirección general del Tesoro público y ordenación general de pagos del Estado.

Trasladando la Resolución de la Dirección general de los Registros y del Notariado de 19 de Octubre último, relativa al exacto cumplimiento de los artículos 126, 127 y 128 de la Instrucción para el servicio recaudatorio de 26 de Abril de 1900.

El art. 126 de la Instrucción para el servicio recaudatorio de 26 de Abril de 1900, determina que entregados en las Tesorerías los expedientes de apremio que hubiesen terminado por la adjudicación de fincas á la Hacienda, dichas oficinas procederán con la mayor actividad, al entalonamiento de los recibos, cerciorándose de su legitimidad y al examen minucioso de todas las diligencias practicadas por el ejecutor, disponiendo la subsanación de cualquier defecto que observasen y en el caso de haberse cumplido todos los trámites señalados en el capítulo 6.º, ó después de haber sido subsanados los defectos advertidos, prestarán su aprobación á los expedientes, taladrarán los recibos á los mismos unidos y hecho constar los linderos de la finca por manifestación de peritos prácticos, si no constase este requisito, librarán certificación expresiva de los extremos siguientes:

- A. Copia literal de la providencia de adjudicación dictada por el encargado del procedimiento.
 - B. Nombre y apellidos del deudor.
 - C. Naturaleza, situación y linderos de la finca, su cabida y los gravámenes á que estuviere afecta.
- Dispone el art. 127 que esta certificación, que habrá de ser remitida

por la Delegación de Hacienda al Registrador de la Propiedad, se extenderá con arreglo al modelo número 18 y tendrá la eficacia suficiente para producir la inscripción de los inmuebles adjudicados, tanto respecto de los inscriptos á nombre del respectivo deudor, cuanto de los que no lo estén á nombre de persona alguna.

Por último, ordena el art. 128 que el Registrador de la Propiedad, así que reciba la expresada certificación, inscribirá á favor del Estado la finca ó fincas de que se trate y devolverá diligenciado el documento á la Delegación de Hacienda.

Estos preceptos no tenían exacto cumplimiento en muchos casos por exigir los Registradores de la Propiedad, cuando las fincas no se hallaban inscriptas á nombre del deudor ó al de persona determinada, que se instruyeran expedientes posesorios, entorpeciendo con ello el procedimiento, desconociéndose el carácter privilegiado de la Hacienda y dando lugar á dilaciones y á que los Agentes ejecutivos y Arrendatarios de las contribuciones no se interesaran en la inscripción por los crecidos gastos y dificultades que implicaba la instrucción de los expedientes, resultando como consecuencia el que se encuentre sin ultimar la tramitación de una gran masa de expedientes de apremio por recibos cuyo importe hace tiempo que debía estar legalizado.

Pero, tal situación, que no podía susistir porque implicaba el incumplimiento de los preceptos referidos, ha desaparecido con la siguiente Resolución dictada con fecha 19 de Octubre último por la Dirección general de los Registros y del Notariado y publicada en la *Gaceta de Madrid* el 21 de Noviembre último (página 431).

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros y del Notariado

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto per el Abogado del Estado, de Zamora, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Toro, á inscribir la adjudicación de varias fincas al Estado, pendiente en este Centro por apelación del Registrador;

Resultando que la Tesorería de Hacienda, de Zamora, expidió varias certificaciones, en las que á los efectos de los artículos 128 y 129 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se hizo constar que en los expedientes contra deudores á la Hacienda, que se determinaban, se habían adjudicado á la misma, en virtud de providencias dic-

tadas en fechas anteriores á la del primero de Enero de 1909, por falta de licitadores y por las dos terceras partes del tipo de la licitación, los inmuebles que se describían:

Resultando que presentadas dichas certificaciones en el Registro de la propiedad de Toro, el Registrador suspendió la inscripción en cuanto á las fincas descritas, por el defecto subsanable de no constar de documento fehaciente las circunstancias de la adjudicación de los deudores, devolviendo los documentos con comunicación al Delegado de Hacienda, indicando que podía acudir al medio establecido en el Real decreto de 11 de Noviembre de 1864, dejando de inscribir hasta que se vendieran las fincas, conforme dispone su artículo 14, y aun inscribirse desde luego á los compradores, á virtud del reformado art. 20 de la Ley:

Resultando que el Abogado del Estado, de Zamora, interpuso este recurso pidiendo se declare improcedente dicha suspensión del Registrador y que se mande inscribir ó tomarse las anotaciones que se solicitaban en las certificaciones, alegando al efecto: que la excepción del principio del artículo 20 de la Ley, contenida en el art. 127 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, no es caprichosa ni arbitraria, sino que es consecuencia del privilegio establecido á favor del Estado y otras entidades, para que se inscriba á su nombre la posesión por su misma autoridad, sin necesidad de justificarla ante el Juzgado; que el medio propuesto por el Registrador en su comunicación al Delegado de Hacienda significa una duplicidad de documentos por la misma entidad y á los mismos fines, y que la reforma del artículo 20 de la ley Hipotecaria deja en vigor el anterior en lo substancial y no afecta al 127 de la Instrucción:

Resultando que el Registrador de la propiedad informó defendiendo la procedencia de su nota, por las razones siguientes: que dicho art. 127 de la Instrucción no es contradictorio al 20 de la ley Hipotecaria, si se cumple el 93 de aquélla y el Real decreto de 11 de Noviembre de 1864; pero que, de serlo, tiene que prevalecer la Ley, y que si bien han variado las circunstancias con la publicación posterior á la nota del informante, de la orden de esta Dirección general de 30 de Diciembre de 1909, subsiste el motivo de suspensión, porque según su art. 2.º procede inscribir las adjudicaciones verificadas antes de 1909, pero consignando en el asiento las circunstancias de su adquisición por lo que aparezca de los mismos documentos, los cuales no constan en las certificaciones de que se trata:

Resultando que el Juez de primera instancia de Toro dictó auto revocando la nota del Registrador y declarando inscribibles las certificaciones, fundándose en las consideraciones siguientes: que es aplicable el art. 2.º de la Real orden de 30 de Diciembre de 1909, aunque algunas certificaciones son de fecha posterior á 1.º de Enero del mismo año, porque debe atenderse no á las copias ó certificaciones, sino á los otorgamientos ó extensión de actas; que las circunstancias que el mismo artículo exige que se expresen en los asientos, es sólo en cuanto consta de los documentos, y que las certificaciones reúnen las del art. 9.º de la Ley:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó el auto del Juez, aceptando sus fundamentos:

Resultando que el Registrador presentó nuevo escrito, manifestando que es conveniente fijar el alcance del artículo 127 de la Instrucción, no sólo en este caso, sino para otros en que no sea aplicable la excepción del art. 20 de la Ley:

Vistos los artículos 6.º, 17, 20, 66 y 96 de la vigente ley Hipotecaria y 126 á 130 de la Instrucción para la recaudación de Contribuciones y procedimiento contra deudores á la Hacienda, de 26 de Abril de 1900.

Considerando que las variaciones introducidas en el art. 20 de la ley Hipotecaria por la de 21 de Abril de 1900 no han alterado esencialmente sus disposiciones ni el objeto y fines de éstas, por lo que no puede entenderse que hayan dejado sin efecto las relativas á inscripción de bienes inmuebles del Estado ó adjudicados al mismo, contenidas en el Real decreto de 11 de Noviembre de 1864 é Instrucción de apremios, de 26 de Abril de 1900:

Considerando que, según lo dispuesto en los artículos 126 y 127 de la citada Instrucción, cuando en los procedimientos de apremio contra los deudores á la Hacienda se adjudicasen á ésta bienes inmuebles, se expedirán por las respectivas Tesorerías certificaciones comprensivas de la providencia de adjudicación y demás circunstancias que en el primero de dichos artículos se determinan, las cuales certificaciones, según lo dispuesto en el 127 habrán de ser remitidas por la correspondiente Delegación de Hacienda al Registrador de la Propiedad, se extenderán con arreglo al modelo que acompaña á la misma Instrucción y tendrán la eficacia suficiente para producir la inscripción de los inmuebles adjudicados, tanto respecto de los inscriptos á nombre del respectivo deudor, cuanto de los que no lo estén á nombre de persona alguna:

Considerando que el presente recurso se ha interpuesto únicamente en cuanto á las fincas cuya inscripción ha sido suspendida por el Registrador por el supuesto defecto subsanable de no hallarse previamente inscritas á favor de los respectivos deudores, ni estarlo tampoco á nombre de otras personas, y siendo de aplicación á estos casos lo dispuesto en dicho art. 127 de la Instrucción citada, no es admisible el motivo en que se funda la nota negatoria del Registrador:

Considerando, á mayor abundamiento, que las providencias de adjudicación de las fincas comprendidas en las aludidas certificaciones, fueron dictadas todas ellas en fechas anteriores á 1.º de Enero de 1909, por lo que, aun en el supuesto de que les fuera aplicable el art. 20 de la ley Hipotecaria, serían también inscribibles, por hallarse dentro de la excepción que el mismo artículo contiene referente á los títulos otorgados antes de aquella fecha, y conforme á lo declarado en la resolución de 30 de Diciembre de 1909;

Esta Dirección general ha acordado confirmar la providencia apelada.

Lo que con devolución del expediente original comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid, 19 de Octubre de 1910.—El Director general, Fernando Weyler.

Sr. Presidente de la Audiencia de Valladolid.

Con arreglo á esta resolución no solo las adjudicaciones de fincas anteriores al 1.º de Enero de 1909, fecha citada en su último «Considerando», sino también las posteriores, deben ser inscritas en la forma determinada por los artículos 126, 127 y 128 de Instrucción, la cual es de aplicación rigurosa según todos los fundamentos del expresado acuerdo, sin que sea óbice para ello el referido último «Considerando», en el cual solo á mayor abundamiento se hace observar que en el caso resuelto se trata de adjudicaciones de fincas anteriores á 1.º de Enero de 1909.

En cambio en el primer «Considerando» se abarca toda la cuestión en general sin limitación de fechas, y en él se consigna de un modo terminante que la reforma del artículo 20 de la ley Hipotecaria, introducida por la de 21 de Abril de 1909, no ha alterado esencialmente lo dispuesto en el mismo ni deja sin efecto las disposiciones relativas á inscripción de fincas del Estado ó adjudicadas al mismo, contenidas en el Real decreto de 11 de Noviembre de 1864 é Instrucción de apremios de 1900.

Como se ve, á juicio del Centro directivo competente para declararlo, ha desaparecido el supuesto obstáculo legal que algunos Registradores de la Propiedad venían oponiendo para la terminación de los expedientes de adjudicación de fincas á la Hacienda.

Por otra parte el Ministerio de Hacienda ha facilitado el extremo del abono de los honorarios de los Registradores, considerándolos como costas en el Real decreto de 24 de Agosto último. No existe, pues, ya pretexto para que dichos expedientes dejen de ser ultimados con la actividad debida.

En lo sucesivo la morosidad en terminarlos será culpa exclusiva de las entidades recaudatorias y de las Oficinas provinciales encargadas de su tramitación.

En su vista, esta Dirección general,

de conformidad con el ilustrado dictamen de la de lo contencioso del Estado, ha dispuesto que teniendo V. S. en cuenta la doctrina establecida en la resolución inserta de la Dirección general de los Registros y del Notariado, sobre la cual deberá llamarse la atención de los encargados de la cobranza en esa provincia, vele V. S. por el exacto cumplimiento de los artículos 126, 127 y 128 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, y en el improbable caso de que por algún Registrador de la propiedad se opusieran obstáculos á lo prevenido en tal resolución, lo ponga V. S. en conocimiento de la Abogacía del Estado á los efectos correspondientes.

Lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, remitiéndole ejemplares de esta Circular para su entrega á la Tesorería, Intervención, Abogacía del Estado y encargados de la cobranza.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 6 de Abril de 1911.—El Director general, Eduardo Ródenas.

Sr. Delegado de Hacienda en....

R. al núm. 1.317.

Agencia ejecutiva de Luarca

EDICTO

D. Cándido B. Sandoval, Agente ejecutivo auxiliar de esta zona.

Hago saber: Que entre los recibos á realizar por el concepto de rústica, correspondientes á los años 1906, 1909 y 1910, se hallan los de los contribuyentes que á continuación se relacionan, sin que conste tengan en esta localidad persona alguna que les represente, ni se les conozca su paradero, y como quiera que contra los mismos se está siguiendo expediente ejecutivo por débitos anteriores de la misma contribución y con el fin de que pueda llegar á conocimiento de los mismos, que con fecha 15 del actual he dictado en el expediente del particular la siguiente providencia, expongo el presente edicto:

Providencia de acumulación.—En virtud de las atribuciones que me competen, y con arreglo á lo dispuesto en el artículo 148 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, acumúlese el débito que expresa la certificación que precede al expediente incoado por los atrasos, al que se unirán estas diligencias.

Considérese apremiado el débito del actual trimestre en el mismo grado en que se encuentran los débitos anteriores y ampliense los embargos, caso necesario, previa la oportuna liquidación, de cuyo resultado se dará conocimiento al deudor al notificarle esta providencia.

Número 50, Ramona Gonzalez Campo, de Guardia, por débitos y recargos, 4,12 pesetas.

64, Herederos de Antonio Cernuda García, de Paderne, por idem, 155,49 idem.

117, Viuda de Rafael Blanco, de Villalonga, por idem, 38,80

295, María Barrera Perez, de Cabanella, por idem, 18,14 idem.

309, Manuel Martinez Suarez, de idem, por idem, 5,15 idem.

330, Domingo Rodriguez Lopez, de idem, por idem, 31,08 idem.

383, Herederos de Francisco Campoamor, de Navia, por idem, 25,92 idem.

397, Herederos de Robustiano Gar-

cia Pertierra, de idem, por idem, 47,91 idem.

425, Salvador Pasarón Mendez, de idem, por idem, 25,75 idem.

455, Josefa Infanzón, de idem, por idem, 3,09 idem.

550, Viuda de Antonio Luiña, de Villaovir, por idem, 6,22 idem.

665, Manuel Mayo Feito, de Vidural, por idem, 12,41 idem.

681, José Fernandez Rodriguez, de Armental, por idem, 94,55 idem.

714, Francisco Campoamor García, de Salcedo, por idem, 85,46 idem.

834, Francisco García y García, de Santamarina, por idem, 31,08 idem.

835, Juan García Perez, de idem, por idem, 38,80 idem.

877, Angel García, de Vega, por idem, 29,78 idem.

883, José Gonzalez de Sante, de idem, por idem, 15,50 idem.

922, Ramón Trio Fernandez, de idem, por idem, 10,33 idem.

958, José Perez Salgueiro, de Veojo, por idem, 11,38 idem.

1.014, Vicente Montes Gonzalez, de Barbeitin, por idem, 0,50 idem.

1.022, Francisco Arias Portonás, de Cabrafigal, por idem, 15,95 idem.

1.058, Pedro Prieto Suarez, de Cueto, por idem, 10,33 idem.

1.060, Juana Perez, de idem, por idem, 5,15 idem.

1.065, Pedro Fernandez Luiña, ó herederos, de Pedroso, por idem, 189,12 idem.

1.140, Joaquin Perez, de Villamelan, por idem, 10,33 idem.

1.148, Domingo García Alvarez, de idem, por idem, 10,33 idem.

732, Francisco Mendez Valle, de Salcedo, por idem, 10,30 idem.

437, Herederos de Hilaria Rodriguez, de Navia, por idem, 1,04 idem.

Así, pues, en cumplimiento de lo preceptuado en el párrafo 4.º del artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se inserta el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia á fin de que surta los efectos oportunos.

Luarca, 20 de Abril de 1911.—Cándido B. Sandoval.

R. al núm. 1.367.

SECCION JUDICIAL

Juzgado de Castropol

D. Eduardo Iglesias Portal, Juez de primera instancia del partido de Castropol.

Hago saber: Que D. Francisco Gonzalez y Mendez, de Savariz de Coaña, ha promovido en este Juzgado demanda en juicio de menor cuantía contra don José Labandera y Fernandez, de Villacandide, en el mismo concejo, hoy ausente en paradero ignorado, sobre pago de cantidad, la cual demanda se admitió á trámite en providencia de hoy acordando el emplazamiento del demandado á medio de edictos.

Por el presente, pues, se cita y emplaza al D. José Labandera Fernandez para que en el término de nueve días comparezca en el juicio, bajo apercibimiento.

Dado en Castropol á diecisiete de Abril de mil novecientos once.—Eduardo Iglesias Portal.—El Actuario, Antonio Murias.

R. al núm. 1.370

CEDULAS Y EMPLAZAMIENTOS EN MATERIA CRIMINAL

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita ó emplaza por los Jueces ó Tribunales respectivos á las personas que á continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala ó dentro del término que se les fija, á contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo á los artículos 178 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

NOVOA FERNANDEZ, Casiano de 27 años, hijo de padre desconido y de Felicidad, casado con Balbina Longar, natural de San Juan de Albeos, partido de la Cañiza, vecino de Arriondas, herrero, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Cangas de Onis para ser reducido á prisión.

1.349

ALFONSO FERNANDEZ, Angel de veinte años de edad, hijo de Manuel, natural y vecino de Foqueias, soltero, mariner, procesado por la falta grave de concentración á filas; comparecerá ante el Juez instructor de Marina de Ribadeo, en término de noventa días.

1.384

ANUNCIOS NO OFICIALES

Monte de Piedad y Caja de Ahorros DE OVIEDO

En los días 5 y 20 de Mayo se verificará la subasta pública de los empeños vencidos el mes de Marzo que son los comprendidos en los números 1.187 al 1.794 de alhajas y del 19.950 al 22.261 de ropas y otros objetos, los cuales pueden cancelarse durante el corriente mes los que corresponden á la primera subasta y hasta el 15 de Mayo los de la segunda.

Los lotes que hayan de venderse se exhibirán respectivamente el 4 y 19 de dicho mes, de tres á cinco de la tarde.

Oviedo, 23 de Abril de 1911.—El Administrador, Rafael Díaz.

BANCO DE ESPAÑA GIJON

Anuncio.

Habiendo sufrido extravío el resguardo de depósito necesario número 267, de pesetas 3.000 nominales, en Deuda perpétua interior al 4 por 100, expedido por esta Sucursal en 28 de Marzo de 1908, á nombre de D. Eduardo Prendes Rodriguez, se anuncia al público por primera vez, para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses á contar desde la inserción primera de este anuncio en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de la provincia de Oviedo, según determinan los artículos 6 y 28 del Reglamento de este Banco, en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, la Sucursal expedir el duplicado del primitivo resguardo, quedando éste anulado y el Banco exento de toda responsabilidad.

Gijón, 22 de Abril de 1911.—El Secretario, M. Heras.

Escuela Tipográfica del Hospicio provincial